

SAN BERNARDO, Doce de Septiembre dos mil catorce.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

Que, a foja 1 y siguientes, don **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, Abogado, Director Regional Metropolitano (S) de Santiago, del Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, y en su representación, ambos con domicilio para estos efectos en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra de **CAROZZI S.A.**, rol único tributario N° 96.591.040-9, representada legalmente por don **JOSÉ JUAN LLUGANY RIGO-RIGHI**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Camino Longitudinal Sur N° 5201, comuna de San Bernardo, la que funda en que el Servicio Nacional del Consumidor, en ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero letra g) de la Ley N° 19.496, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, ha detectado que la empresa **CAROZZI S.A.** ha infringido disposiciones de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por cuanto, según lo señalado en el informe titulado **"Evaluación de calidad de alimentos completos para perros"**, elaborado en el mes de Abril de 2014, por el Departamento de Calidad y Seguridad de Productos, del Servicio Nacional del Consumidor, en el que se observaron y analizaron una muestra de 20 marcas comerciales. Indica, que el referido informe estaba orientado a evaluar la calidad de los denominados alimentos completos (Alimento preparado en distintas formas de presentación y distribuido para el consumo de perros y gato, que es capaz de satisfacer por si sólo requerimientos nutricionales de éstos) para perros, actualmente comercializados en Santiago, buscando dilucidar si en la actualidad los consumidores cuentan de manera efectiva con información suficiente y veraz para poder escoger entre las distintas marcas existentes en el mercado. Indica, que el estudio de las muestras fue efectuado por CESMEC, a encargo de este Servicio. Agrega, como consideración metodológica, el informe asume como objetivo general - en relación con la hipótesis anterior- verificar el cumplimiento del estándar "análisis garantizado" (declaración en el rótulo del contenido de proteína cruda, grasa cruda, fibra cruda y humedad, para informar al comprador la composición química del alimento completo para perros y gatos o sustentar declaraciones hechas en el rótulo) informado en el rotulado de cada

marca comercial en segmento, según lo establecido en el Decreto N° 307 del Ministerio de Agricultura de 1979. Indica, que desglosando la aproximación anterior, se procede a realizar exámenes de laboratorio para comprobar la veracidad de la información rotulada en el análisis garantizado, impreso en el envase de cada marca comercial de alimentos completos para perros. Asimismo, se procede a verificar el grado de rancidez de los alimentos completos para perros ofrecidos en el mercado local. Señala, que del universo de 20 muestras evaluadas, en lo relativo al proveedor denunciado, se adquiere su marca "CACHUPIN", presentación de 3 Kg., en sucursal de EASY S.A., ubicada en Francisco Bilbao N° 8750, comuna de La Reina, según consta en boleta N° 7905952, debidamente adjuntada. Además, señala que como es posible apreciar en la imagen contenida en la denuncia, dicho producto, incluye el análisis garantizado exigido por el artículo 5 letra f) del Decreto N° 307 del Ministerio de Agricultura de 1979, y que del mismo informe elaborado por el CESMEC, de fecha 17 de enero de 2014, efectuada sobre la muestra especificada como "Alimentos (no consumo humano) Fresco/ Alimento de Perro", específicamente en relación a "Alimento Perro Cachupin", se concluye que la denunciada no cumple con la normativa vigente en lo referido al apartado MATERIA GRASA. A mayor abundamiento señala, que el valor informado en el envase ("no menos de 8%") es inferior al valor arrojado por el informe que alcanza un 6,8% en la composición de la muestra. Señala que la venta de este tipo de productos, sin la adecuada rotulación y entre de información al consumidor, contraviene la regulación vigente en materia de alimentos al tenor de lo señalado en la NCh 2546.of2001-"Alimentos completos para perros y gatos - Requisitos de Rotulación", el Decreto 307 del Ministerio de Agricultura, de 1979 y sus modificaciones, que aprueba el reglamento de alimentos para animales, y la Ley N° 19.496, por constituir una afectación para los consumidores que adquieren dichos productos, confiando tanto en la veracidad de la información que entrega la empresa denunciada como en la conformidad a la legislación de esta, es decir, cuentan con todo los requisitos que se exigen para poder comercializarse en territorio nacional, según la actual normativa. Es por lo anterior, que el proveedor induce a error o engaño respecto de la información que entrega y pone a disposición de los consumidores, provocando con esto, una asimetría en la información y por ende contraviniendo la normativa sobre rotulación de estos. Indica, que así las cosas y estando comprometidos los derechos de los consumidores, toda vez, que este tipo de situaciones no pueden permitirse en

empresas de este rubro, es que este servicio ha decidido formular la presente denuncia, debido a la falta de deber de profesionalidad de la empresa en la prestación de sus servicios, afectando así los derechos de los consumidores que disfrutaban de ellos confiados en la diligencia y responsabilidad de la denunciada. Indica, que la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se construye sobre la base de un pilar esencial, cual es, que toda empresa, grande, mediana o pequeña, que decide coloca productos a la venta y participar en el mercado, debe hacerlo en un marco de profesionalidad, es decir, que toda empresa debe tomar los resguardos necesarios, que afecten la calidad y seguridad de los servicios o productos que son ofrecidos a los consumidores. Señala como normas infringidas los artículos 1 N° 3, 3° inciso primero letra b), 23 inciso 1°, 29° y 33° de la Ley N° 19.496, en relación al artículo 5 letra f) del Decreto N° 307 del Ministerio de Agricultura de 1979, indicando que de las normas señaladas queda en evidencia que en la especie es absolutamente aplicable la garantía legal que ampara al consumidor y que concede el derecho a la información básica comercial; información que es preponderante al momento de celebrar, ejecutar y extinguir las relaciones de consumo, el derecho a una información veraz y oportuna; lo que implica que el proveedor al momento de celebrar un acto de consumo debe informar de manera íntegra, clara y precisa sobre las características o condiciones del bien o servicio, y la correcta rotulación de productos, en el sentido de que estos sean inocuos o estén razonablemente exentos de riesgo bajo normales condiciones de utilización. Agrega que, respecto a la competencia del Juzgado de Policía Local de San Bernardo, en virtud a lo dispuesto en el artículo 50 A inciso 1°, de la Ley N° 19.496, atendida la calidad de denunciante de autos, corresponde a este actor elegir el Tribunal competente para conocer de dicha infracción y en virtud de que el importador del producto se encuentra ubicado en Camino Longitudinal Sur N° 5201, comuna de San Bernardo, es que este tribunal, resulta ser competente para conocer de la denuncia interpuesta. En mérito de lo dispuesto en las normas descritas, solicita se condene a la empresa denunciada a pagar la multa equivalente a 50 UTM, por infracción al artículo 3 inciso 1° letra b) de la Ley N° 19.496; la multa de 50 UTM por infracción al artículo 23 inciso 1°, de la misma Ley; la multa de 50 UTM por infracción al artículo 29, de la ley N° 19.496; y la multa de 50 UTM por infracción al artículo 33, del mismo cuerpo legal citado. Finalmente señala, que las normas de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, son de responsabilidad objetiva,

lo que significa que no se requiere probar ni dolo ni culpa en la conducta del infractor para acreditar la respectiva infracción, sino que sólo basta el hecho constitutivo de ella, tal como ocurre en la especie. Por lo anterior, solicita se tenga por interpuesta la denuncia, se acoja en todas sus partes, condenando a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas al máximo de las multas contempladas en la Ley, con expresa y ejemplar condena en costas.

Que, a fojas 38, rola agregada la certificación del receptor ad-hoc actuante en autos, de la notificación de la denuncia de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 37, a don **JOSÉ JUAN LLUGANY RIGO-RIGHI**, representante legal de **CAROZZI S.A.**

Que, a fojas 73 y siguiente, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don **JOSÉ LUIS PISMANTE ARAOS**, en representación del **SERNAC**, y de don **SEBASTIÁN MARAMBIO MARTÍNEZ**, en representación de **EMPRESAS CAROZZI S.A.**

La parte denunciante, ratifica su acción infraccional, que rola a foja 1 a 16 de autos, ambas inclusive, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letra b), artículos 23 inciso 1º, artículo 29º y 33º de la Ley N° 19.496, en relación al artículo 5º del Decreto N° 307 del Ministerio de Agricultura de 1979, que establece el Reglamento de alimentos para animales, solicitando se acoja en todas sus partes, y que se apliquen las máximas multas legales y con costas.

La parte denunciada contesta por escrito la acción contravencional, solicitando que dicho escrito que se tenga como parte integrante de la audiencia, y la no aplicación de multa alguna por infracciones que no se cometieron, rechazando la denuncia en todas sus partes, con costas.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

No se rinde prueba testimonial. No se formulan peticiones.

Que, a fojas 75, se ordena traer los autos para fallo.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, se ha denunciado a **CAROZZI S.A.**, por infringir los artículos 20 los artículos 1 N° 3, 3º inciso primero letra b), 23 inciso 1º, 29º y 33º de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**SEGUNDO:** Que, habiendo controversia en cuanto a si el proveedor **CAROZZI S.A.**, causó o no menoscabo a los consumidores debido a fallas o deficiencias en la

calidad del respectivo bien que puso a la venta, en cuanto al error en la información rotulada en el envase de su producto marca "CACHUPIN", presentación de 3 Kg., que fue adquirido por el SERNAC en la sucursal de EASY S.A., ubicada en Francisco Bilbao N° 8750, comuna de La Reina, a fin de ser sometido a un análisis, es de cargo de la parte denunciante del SERNAC acreditarlo, de conformidad lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

Así, la carga procesal, en cuanto a probar que la denunciada incurrió en infracción a la Ley N° 19.496, es del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR. Lo anterior, en contraposición a lo señalado por el señalado denunciante, en relación a que la responsabilidad derivada de las infracciones a la Ley N° 19.496, sería de carácter objetivo.

**TERCERO:** Que, la parte denunciada de EMPRESA CAROZZI S.A., contestó la denuncia infraccional interpuesta en su contra, solicitando sea rechazada en todas sus partes con expresa condena en costas, por cuanto, los hechos que motivan la denuncia, no corresponden en lo absoluto, a una infracción a alguna norma relacionada con la Protección de Derechos de Consumidores o sobre las normas relativas a regulación sobre alimentos para perros y gatos. Indicó, que su parte ha dado estricto cumplimiento a todas las normas legales que regulan la producción y fabricación de alimentos para mascotas, según se verá en el desarrollo de la presente contestación y niega tajantemente lo señalado por los denunciantes, así como sus fundamentos. Agregó, que su parte ha incorporado durante muchos años en el mercado chileno, variados productos alimenticios de excelente calidad que a diario son masivamente consumidos. Lo señalado anteriormente, permite asegurar al denunciante, y a los consumidores en general, que sus productos cumplen con todas las normas vigentes. Así, indicó que en lo que respecta a la fabricación y producción de alimentos para mascotas, su representada, además de utilizar materiales y tecnología de primer nivel, da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 307 de 1979, actualmente vigentes, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento de los alimentos para animales, siendo el que rige en esta materia, especialmente lo señalado en los artículos 1, 5 y 6 del mismo. Agregó, que su parte da estricto cumplimiento a lo dispuesto en estos artículos, en efecto cumple con informar la garantía expresada en porcentajes, según disponen las leyes que regulan esta materia. Indicó que la norma chilena 2546-2001, del Instituto Nacional de Normalización de Chile, trata sobre los

requisitos y rotulación de los alimentos completos para perros y gatos. En el N° 5, que lleva por título "Muestreo", la norma dispone lo siguiente: "Para verificar el cumplimiento de los lotes de inspección de alimentos completos para perros y gatos con los requisitos establecidos en esta norma, se debe proceder en la forma siguiente, considerando como unidades envasadas, cada caja lata, bolsa, saco y otras". Luego, el punto 5.1. de esta norma, establece el número de unidades de muestreo que es necesario analizar para dar cumplimiento a la inspección de los requisitos establecidos para los alimentos para perros y gatos. Por lo anterior, señaló que una correcta investigación de la información contenida en el producto "Cachupin", hecha en conformidad a la Ley y las normas chilenas que regulan la materia de autos, debió haber considerado lo dispuesto en la norma chilena N° 2546-2001, teniendo en cuenta el mínimo de unidades de muestreo que es necesario analizar para dar cumplimiento con la información señalada en la etiqueta del producto. Por ello, no se puede partir de la compra de sólo una muestra de alimento para perros, concluyendo y señalando que su parte "induce a error o engaño respecto de la información que entrega y pone a disposición de los consumidores, provocando con esto una asimetría en la información", o que existe una "falta de deber de profesionalidad de la empresa en la prestación de sus servicios", como gratuitamente, y sin fundamento alguno, señaló el SERNAC. Indicó, además, que la norma chilena recién citada indica claramente que todo tratamiento debe hacerse en base a un muestreo representativo del lote inspeccionado, disposición fundamental que el SERNAC no tomó en consideración. Por lo tanto, ningún lote de inspección consideró el SERNAC para fundamentar su denuncia, y no cumplió, tampoco, con el mínimo de muestras que se requerían a este respecto, careciendo su denuncia de todo sustento legal a este respecto. Indicó también, que su parte da estricto cumplimiento a las normas sobre protección a los derechos de los consumidores, contrario a lo sostenido por el denunciante, pues la información sobre materia grasa se hace sobre un muestreo, el cual depende del tamaño del lote de inspección, cumpliendo con los requisitos que a este respecto otorga la norma chilena N° 2546-2011, sobre requisitos y rotulación para alimentos completos de perros y gatos. Por ello su representada da estricto cumplimiento a las normas que establece la Ley N° 19.496, en cuanto a que la información que consta en sus alimentos, y particularmente en el alimento para perros "Cachupín", es oportuna y veraz, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 letra b) de la ley citada. A su vez, señaló, que en atención a lo dispuesto

en el artículo 1 n° 3 de la Ley N° 19.496, su parte también da estricto cumplimiento al disponer la información básica comercial que como fabricante y proveedor del producto efectúa. En efecto, este artículo dispone que debe entenderse como información básica comercial todo los "datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica". Por ello, y contrario a lo que el Sernac pretende hacerle creer al tribunal, su parte cumple con todas las normas jurídicas en lo que se refiere a este punto. Asimismo, señaló, que la información otorgada en dicho producto en ningún caso induce a error o engaño, por el contrario, es susceptible de comprobación siempre y cuando se haga en conformidad a la Ley, es decir, teniendo en cuenta un muestreo de unidades mínimas por lote de producción, algo que el informe en que se basa el SERNAC para interponer la presente denuncia no tuvo en consideración. Dado lo anterior, su parte cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.496. Por lo tanto, ninguna infracción o multa debe imponerse a su parte, por vulneración a la Ley N° 19.496, en particular los artículos 23 inciso 1° y 29°, que el denunciante señala también estarían infringidos. El primero, por cuanto sus productos cumplen con todos los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia y niega tajantemente el actuar negligente, debiendo el denunciante probar con medios fehacientes esta grave acusación. En cuanto a la segunda de las supuestas vulneraciones, en ningún momento han faltado a la verdad en la información que constan en el producto Cachupín, y mucho menos han alterado la información con la que cuentan. Es simplemente la denuncia del SERNAC la que carece de todo fundamento jurídico, tratándose de una fuerte acusación que no tiene sustento en lo que señalan las normas que regulan la materia.

**CUARTO:** Que, la parte denunciante del SERNAC, rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Copia simple de mandato judicial, cuya copia autorizada se encuentra en custodia en secretaría de este Tribunal, mediante escritura pública otorgada ante don Juan Francisco Álamos Ovejero, Notario suplente del titular de la Cuadragésima Quinta Notaría de Santiago, don René Benavente Cash, bajo número de repertorio N° 485 - 2014, de fecha 8 de Enero de 2014, conferido por el Servicio Nacional Del Consumidor, a doña Carolina Paz Noranbuena Arizábalos y otros, en el cual consta la personería y permite asumir la representación judicial a don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ,

que rola a fojas 14 a 20 de autos; 2.- Copia simple de "Informe de Ensayos", SAF - 37549, elaborado por CESMEC, con fecha 17 de Enero de 2014, que rola a fojas 21 y 22 del proceso; 3.- Copia simple de informe titulado "Evaluación de calidad de alimentos completos para perros", elaborado en el mes de Abril de 2014, por el Departamento de Calidad y Seguridad de Productos, del Servicio Nacional del Consumidor, que rola a fojas 23 a 34 de autos; 4.- Copia simple de boleta de compra N° 7905952, de fecha 17 de Enero de 2013, efectuada en la sucursal de EASY S.A., ubicada en calle Francisco Bilbao N° 8750, comuna de La Reina, que rola a fojas 36 del proceso; 5.- Envase original de alimento para perros de la marca "CACHUPIN", envase de 3 kilos, que da cuenta del análisis garantizado objeto de esta denuncia adquirido en la sucursal de EASY S.A., ubicada en calle Francisco Bilbao N° 8750, comuna de La Reina, según boleta de compra N° 000007905952, acompañada a este proceso, que se encuentra en la custodia del Tribunal.

**QUINTO:** Que, la parte denunciada EMPRESA CAROZZI S.A., rindió prueba documental, consistente copia simple, del documento denominado "Norma Chilena, NCH 2546 - 2001", emitido por el Instituto Nacional de Normalización, sobre "Alimentos Completos para Perros y Gatos - Requisitos y Rotulaciones", el que rola a fojas 55 a 72 de autos.

**SEXTO:** Que, de los hechos planteados en la causa por los intervinientes, la discusión radica en establecer si la denunciada EMPRESA CAROZZI S.A., cumplió o no con las obligaciones dispuestas en los artículos 1 N° 3, 3 inciso primero letra b), 23 inciso 1°, 29° y 33° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación al artículo 5 letra f) del Decreto N° 307 del Ministerio de Agricultura de 1979.

Al efecto, el artículo 1° de la Ley N° 19.496, señala que: "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias.

Para los efectos de esta ley se entenderá por: N° 3.- Información básica comercial: los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica".



Por su parte, el artículo 3° del cuerpo legal citado dispone que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos".

Que, el artículo 23 inciso 1° de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, establece: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

Que, además, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo, señala que: "El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendá o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales".

Que, el artículo 33 de la Ley N° 19.496 indica que: "La información que se consigne en los productos, etiquetas, envases, empaques o en la publicidad y difusión de los bienes y servicios deberá ser susceptible de comprobación y no contendrá expresiones que induzcan a error o engaño al consumidor".

Por último, el artículo 5 letra f) del Decreto N° 307 del Ministerio de Agricultura de 1979, expresa que: "Las etiquetas de los alimentos y suplementos deberán indicar: f) La garantía expresada en porcentajes".

**SEPTIMO:** Que, en primer lugar, esta Sentenciadora, se hará cargo de las alegaciones y defensas expuestas por la denunciada EMPRESAS CAROZZI S.A.

Que, la denunciada argumenta en su defensa que el SERNAC, no observó la norma chilena 2546-2001, del Instituto Nacional de Normalización de Chile, que trata sobre los requisitos y rotulación de los alimentos completos para perros y gatos. Así, sostiene que el numeral 5° de dicha norma, que lleva por título "Muestreo", dispone que: "Para verificar el cumplimiento de los lotes de inspección de alimentos completos para perros y gatos con los requisitos establecidos en esta norma, se debe proceder en la forma siguiente, considerando como unidades envasadas, cada caja lata, bolsa, saco y otras". Luego, el punto 5.1. de la citada norma, establece el número de unidades de muestreo que es necesario analizar para dar cumplimiento a la inspección de los requisitos establecidos para

los alimentos para perros y gatos. Por lo anterior, plantea que una correcta investigación de la información contenida en el producto "Cachupin", hecha en conformidad a la Ley y las normas chilenas que regulan la materia de autos, debió haber considerado lo dispuesto en la norma chilena N° 2546-2001, teniendo en cuenta el mínimo de unidades de muestreo que es necesario analizar para dar cumplimiento con la información señalada en la etiqueta del producto.

**OCTAVO:** Que, al tenor de la norma chilena 2546-2001, del Instituto Nacional de Normalización de Chile, que trata sobre los requisitos y rotulación de los alimentos completos para perros y gatos, norma invocada, tanto por el denunciante SERNAC, como por la denunciada EMPRESAS CAROZZI S.A., habrá que analizar si el Informe del CESMEC, que se le sirve de sustento y fundamento único a la denuncia, observó a cabalidad el procedimiento de "Muestreo".

Que, a fojas 21 y siguiente, rola el Informe de Ensayo SAF-37549, emitido por CESMEC (Una empresa Bureau Veritas) y suscrito por doña Sandra Muñoz M., Jefe del departamento división Química y Alimentos, de fecha 17 de enero de 2014, y elaborado a petición del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR. En el primer acápite del señalado informe, denominado "Antecedentes", se indica como N° total de muestras "1".

Que, la norma chilena 2546-2001, del Instituto Nacional de Normalización de Chile, que trata sobre los requisitos y rotulación de los alimentos completos para perros y gatos, en su numeral 5°, que lleva por título "Muestreo", dispone que: "Para verificar el cumplimiento de los lotes de inspección de alimentos completos para perros y gatos con los requisitos establecidos en esta norma, se debe proceder en la forma siguiente, considerando como unidades envasadas, cada caja lata, bolsa, saco y otras"; y en el punto 5.1. de la citada norma, establece que el número de unidades envasadas del que se deben extraer muestras es el que se establece en Tabla 3, dependiendo del tamaño del lote de inspección. Que, en dicha Tabla 3 - Número de Muestras, se indica en la primera fila, que en el "Tamaño del Lote de Inspección de 4800 o menos", el N° de muestras es de "6" y el Número de aceptación es de "1". Que, luego en el numeral 5.2.2 de la citada norma, que tiene como nombre "Cantidad", en su letra b), se ordena que: "En envases mayores de 1 kg. hasta 4,5 kg., se deben extraer como mínimo dos submuestras por envase, una de 500 g desde la parte superior y otra de igual cantidad desde la parte inferior del

envase. Ambas submuestras se deben mezclar para formar la muestra representativa del envase".

Que, de una atenta revisión del Informe del "CESMEC", es posible establecer que no se dio cabal cumplimiento al procedimiento de "Muestreo", lo que impide desde luego, que esta Sentenciadora, pueda otorgarle valor a su contenido y conclusiones.

Que, por lo demás, del Informe titulado: "Evaluación de calidad de alimentos completos para perros", elaborado en el mes de Abril de 2014, por el Departamento de Calidad y Seguridad de Productos, del Servicio Nacional del Consumidor, que rola a fojas 23 a 34 de autos, en su numeral 8 denominado "Muestra", se indica que "No probabilística, intencional y única, seleccionada y adquirida por funcionarios del Departamento de Calidad y Seguridad de Productos (DCSP) en el mes de **Noviembre de 2013**, acudiendo a aquellos mercados de mayor afluencia de público en los que se estimó pudiesen ser comercializados artículos de este tipo: Supermercados, Petshops y tiendas especializadas ubicadas en Santiago, considerados como sectores representativos de la diversidad geográfica y económica del mercado". Es decir, se expresa que las muestras se habrían adquirido en Noviembre de 2013, situación que no coincide con la fecha de la supuesta adquisición del producto que sirvió de muestra en cuestión, según consta de la boleta de compra N° 000007905952, de fecha 17 de Diciembre de 2013, efectuada en la sucursal de EASY S.A., ubicada en calle Francisco Bilbao N° 8750, comuna de La Reina, que rola a fojas 36 de autos.

Que, atendida la falta de observación al procedimiento de "Muestreo", ya que de 6 muestras que debían tomarse -según la normativa vigente al respecto-, se tomó sólo 1 (según indica el propio denunciante en su libelo de foja 1 y siguientes, y lo ratifica el Informe del CESMEC); y al error precedentemente señalado, en que se incurre al elaborar el Informe de la empresa CESMEC, esta Sentenciadora, no puede más que desestimar el tantas veces citado Informe, y no darle valor probatorio alguno.

Que, siendo el Informe señalado, el único medio de prueba que sustenta la denuncia del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, resulta absolutamente inoficioso analizar cada una de las infracciones que dicho Servicio, imputa a la denunciada EMPRESAS CAROZZI S.A., las que evidentemente serán rechazadas.

**NOVENO:** Que, en atención a lo motivado en lo precedente, la denuncia de foja 1 y siguientes, se desestimaré en todas sus partes, como se dispondrá en lo resolutive de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil y el artículo 3, 12, 23, 24, 50, 58 y demás pertinentes de la Ley 19.496, el Decreto N° 307 del Ministerio de Agricultura de 1979 y la Norma Chilena, NCH 2546 - 2001", del Instituto Nacional de Normalización, sobre "Alimentos Completos para Perros y Gatos - Requisitos y Rotulaciones, norma aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Normalización, en sesión efectuada el 28 de febrero de 2001;

**SE DECLARA:**

I.- Que, se **RECHAZA**, la denuncia de foja 1 y siguientes, por no haberse acreditado los hechos en que se fundamenta.

II.- Que, no se **CONDENA** en costas a la parte denunciante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 5114 - 1 - 2014.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.

134/ciento treinta y cuatro

Certifico que se anotaron y alegaron revocando la abogado doña Belén Pizzero y confirmando el abogado don Sebastián Marambio. San Miguel, 23 de enero de 2015.

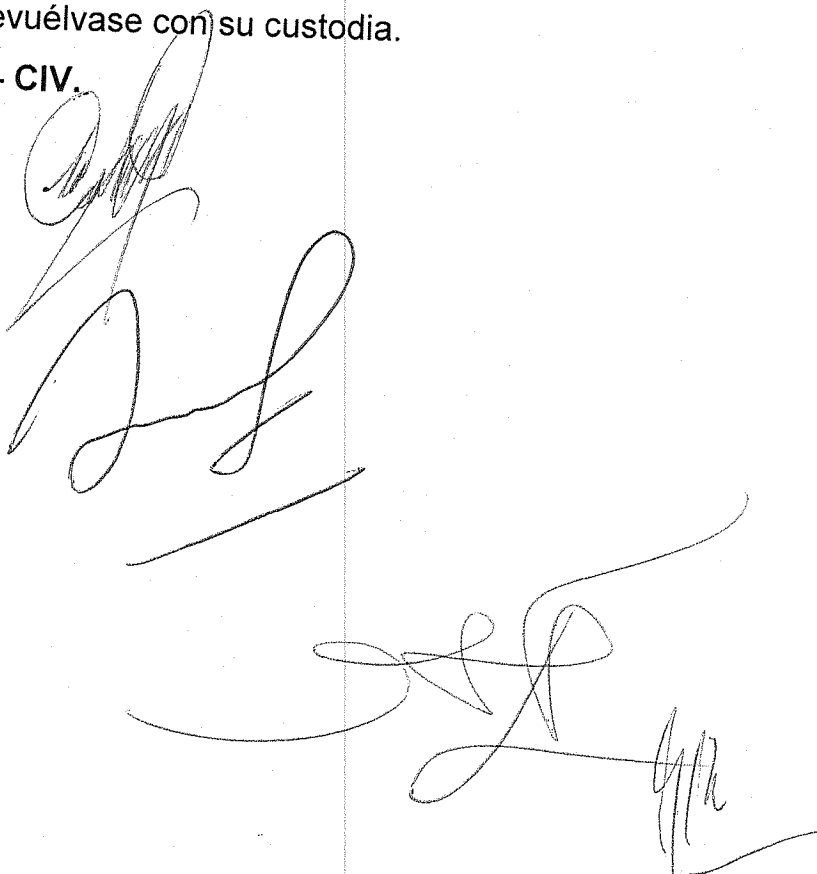
San Miguel, veintitrés de enero de dos mil quince.

**Vistos:**

Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de doce de septiembre de dos mil catorce, escrita a fojas 82 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con su custodia.

**N° 1344-2014 – CIV.**



Pronunciado por los Ministros de la Cuarta Sala Sr. José Ismael Contreras Pérez, Sra. Ana María Arratia Valdebenito y Abogado Integrante Sr. Ivo Skoknic Larrazabal.

San Miguel, veintitrés de enero de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

